

Ejecución Judicial 50/2010

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2
DE ARRECIFE**

JOSÉ JUAN MARTÍN JIMÉNEZ, Procurador de los Tribunales de esta ciudad, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN COLECTIVO CUADERNOS DEL SURESTE** y de **DON JORGE MARTÍNEZ MARSÁ**, representación que acreditaré en el momento oportuno mediante el otorgamiento del correspondiente poder "apud acta", ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito vengo a solicitar la **SUPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo judicial instado por la representación procesal de D. Felipe Fernández Camero por medio de demanda ejecutiva de fecha 26 de febrero de 2010. La presente solicitud se formula en base a las siguientes

A L E G A C I O N E S

PRIMERA.- La presente ejecución forzosa se insta de contrario como consecuencia de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el Recurso de Casación número 1.752/2005 que declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Felipe Fernández Camero contra la sentencia dictada por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas, con fecha 6 de mayo de 2.005, que fue casada y anulada y, en su lugar, confirmó en todos sus pronunciamientos la sentencia dictada en primera instancia por la Juez del Juzgado número 2 de Arrecife, de 2 de diciembre de 2003, aclarada por Auto de 16 del mismo mes y año, que estimó parcialmente la demanda.

SEGUNDA.- Que el día 18 de enero de 2010 mis representados procedieron a hacer efectiva la condena pecuniaria contenida en la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Arrecife en los autos de los que dimanar la presente ejecución. Por tanto, la parte dispositiva de la Sentencia de fecha 2 de diciembre de 2003 fue ejecutada parcialmente, de forma voluntaria, por parte de mis representados.

TERCERA.- Con carácter previo a efectuar el pago anteriormente referido, mis representados, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en el Recurso de Casación número 1.752/2005, de

fecha 15 de septiembre de 2009, procedieron a interponer la correspondiente demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional, en concreto el día 30 de diciembre de 2009, en la que solicitaron mediante Otrosí, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales objeto de dicha demanda, en cuanto al pronunciamiento por el que se condenaba a difundir a su costa el texto literal de la Sentencia:

- A la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste en idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos en la revista Cuadernos del Sureste y también en la página web de la misma durante un mes.
- A D. Jorge Jiménez Marsá en el diario “La Voz de Lanzarote”, en idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos que fueron recogidos en sus manifestaciones y declaraciones.

Acompaño como **documento número 1** el escrito de demanda de amparo presentado por esta parte ante el Tribunal Constitucional en el que consta la solicitud de suspensión de la ejecución de las resoluciones contra las que se dirigía dicho recurso en los términos anteriormente expuestos.

El referido recurso de amparo ha sido turnado a la Sección Primera, Sala Primera del Tribunal Constitucional, número de recurso 10846-2009, tal y como acredito con copia de la Diligencia de Ordenación de fecha 14 de enero de 2010, que acompaño al presente escrito como **documento número 2**.

CUARTA.- Tal y como esta parte expuso en la demanda de amparo formalizada ante el Tribunal Constitucional, el art. 56.2 LOTC, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, establece que cuando la ejecución de la resolución impugnada ocasione al demandante un perjuicio que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, podrá disponerse la suspensión, total o parcial, de sus efectos, siempre que tal suspensión no produzca perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a las libertades o derechos fundamentales de otra persona.

De acuerdo con la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional respecto de la redacción inicial del art. 56 LOTC, reiterada en cuanto a la redacción actualmente vigente (AATC 185/1998, de 14 de septiembre; 99/1999, de 26 de abril; 289/2000, de 11 de diciembre; 230/2001, de 24 de julio; 171/2002, de 30 de septiembre; 413/2003, de 15 de diciembre; 369/2005, de 24 de octubre y 466/2007, de 17 de diciembre), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, habida cuenta del interés general en la efectividad de las decisiones de los

poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE, puesto que la protección del interés general que conlleva la efectividad de aquéllas, amparadas como están por la presunción de veracidad y legalidad, impone, en principio, la aplicación del art. 56.1 LOTC, esto es, la regla general de la no suspensión (por todos, ATC 307/1999, de 13 de diciembre), salvo que, como determina el art. 56.2 LOTC, la ejecución de la Sentencia impugnada cause un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad y siempre que, como ya se ha anotado más arriba, la suspensión no produzca perturbaciones graves a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona. La suspensión, pues, es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o en la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que frustraría la finalidad del amparo, dando a una eventual sentencia favorable efectos meramente declarativos; no obstante exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros —cuya perturbación grave o lesión actúa como límite a la adopción de la medida cautelar—, así como del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental.

En aplicación de la anterior doctrina el Tribunal Constitucional viene apreciando que la condena a la publicación de la parte dispositiva de una Sentencia normalmente ocasiona un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, caso de otorgarse posteriormente éste (AATC 239/1990, 25/1991, 165/1995, 135/1996, 84/1997, 13/1999, 18/2001, 44/2001 y 7/2002). Así, el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que *procede la suspensión de la obligación de publicar la Sentencia impugnada en el medio en que se publicó la noticia que dio lugar al litigio, pues la ejecución de esta parte de la condena sí podría generar perjuicios irreparables, como han alegado los recurrentes, concernientes a la credibilidad del medio*". En este caso afectaría tanto a la credibilidad de un medio de comunicación que no ha sido parte en el proceso, como a la credibilidad de la Revista Cuadernos del Sureste y, por ello, la difusión de la Sentencia condenatoria podría hacer perder al amparo su finalidad. Es más se impone una condena al Sr. Jiménez Marsá, cuyo cumplimiento depende de un tercero que no ha sido llamado al proceso en calidad de demandado (diario La Voz de Lanzarote).

QUINTA.- En definitiva, entendemos que procede acordar la suspensión interesada por esta parte, en virtud de lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto que la misma no afecta a los intereses generales y, si bien supone un aplazamiento de la satisfacción de los derechos de un tercero, no representa una desaparición ni una perturbación grave de los mismos, que quedan únicamente pendientes de resolución última del Tribunal Constitucional.

Por el contrario, como tiene declarado en reiteradas resoluciones el Tribunal Constitucional, de no proceder a la suspensión podría quedar gravemente afectado el derecho de mis representados si este Tribunal lo reconociese en su resolución sobre el fondo del asunto, con lo que esta decisión perdería su sentido esencial de protección de derechos fundamentales, además de impedir al propio Tribunal Constitucional el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que le son propias.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, con la copia que se acompaña y, en su día y previos los trámites legales oportunos, acuerde suspender la presente ejecución forzosa instada de contrario, todo ello a los efectos legales oportunos.

Es Justicia que pido en Arrecife, a 8 de abril de 2010.

OTROSÍ DIGO que al estar el Letrado que firma junto con el Procurador compareciente colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, acompaño al presente escrito copia de la comunicación remitida vía fax al Colegio de Abogados de Madrid, relativa a su intervención profesional en el ámbito territorial del Ilustre Colegio de Abogados de Lanzarote.

SUPLICO A LA SALA tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

Es Justicia que reitero en lugar y fecha “ut supra”.

Ltdo.: Jacinto J. Lara Bonilla

Proc.: José Juan Martín Jiménez

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2
DE ARRECIFE

JOSÉ JUAN MARTÍN JIMÉNEZ, Procurador de los Tribunales de esta ciudad, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN COLECTIVO CUADERNOS DEL SURESTE**, representación que acreditaré en el momento oportuno mediante el otorgamiento del correspondiente poder "apud acta", ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito vengo, en la representación que ostento, a **OPONERME** a la ejecución despachada por medio de Auto de fecha 19 de marzo de 2010, y todo ello en base a las siguientes

H E C H O S

PRIMERO.- La Sentencia objeto de la presente ejecución, dictada en el Procedimiento Ordinario 116/2003, de fecha 2 de diciembre de 2003, aclarada por Auto de 16 del mismo mes y año, y confirmada por Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 15 de septiembre de 2009 (Recurso de Casación 1.752/2005), estimó parcialmente la demanda formulada por la representación procesal de D. Felipe Fernández Camero contra mi representada y, en su parte dispositiva, declaró que éstos habían producido una intromisión ilegítima en el honor del hoy ejecutante, condenándoles a lo siguiente (el texto destacado en negrilla es obra de esta parte):

- Solidariamente a la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste, a difundir, a su costa, en idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos el texto literal de la Sentencia en la revista Cuadernos del Sureste y también en la página Web de la misma **durante un mes.**
- A dicha Asociación a que solidariamente indemnizaran al ejecutante en la cantidad de 6.000 euros.
- A D. Jorge Jiménez Marsá a difundir a su costa en el diario La Voz de Lanzarote, en idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos que fueron recogidas sus manifestaciones y declaraciones que ocasionaron la referida intromisión, el texto literal de la Sentencia, y el Auto de aclaración.

- A D. Jorge Jiménez Marsá a indemnizar al ejecutante en la cantidad de 9.000 euros.

SEGUNDO.- Por medio de Auto de fecha 19 de marzo de 2010 dictado en el presente proceso, el Juzgado al que nos dirigimos ha despachado ejecución, a instancias del demandante, D. Felipe Fernández Camero, contra mi representada y el Sr. Jiménez Marsá, para que éstos hagan lo siguiente (el texto destacado en negrilla es obra de esta parte):

*“1) Requerir a la Asociación Cuadernos del Sureste y sus representantes y miembros de los órganos de gobierno y administración de dicha Asociación, identificados en el hecho segundo de esta demanda, a fin de que, en el plazo máximo de un mes desde que sean notificados del requerimiento, dado que la revista Cuadernos del Sureste no es periódica, editen un nuevo número de dicha revista en el que se difunda, a su costa, en idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos utilizados en su número 11, el texto literal, sin ningún otro añadido o complemento con referencia al artículo o reportaje que perpetró la violación del derecho al honor de mi mandante, de la Sentencia que se ejecuta y del Auto de aclaración de la misma, requiriéndoles para que contraten cuantos servicios sean necesarios para proceder a la edición y publicación de la revista Cuadernos del Sureste, debiendo dar la misma difusión que tuvo dicho número 11 de la revista, que deberá consistir en dos ediciones de 700 ejemplares cada una, separadas en el tiempo un mínimo de tres meses y un máximo de cuatro meses, los cuales deberán distribuirse en los mismos puntos que dicho número 11, es decir, **por todo Arrecife**, así como en las dos librerías del Aeropuerto de Lanzarote y en el Centro Comercial Deyland.*

*2) Requerir a la Asociación Cuadernos del Sureste y sus representantes y miembros de los órganos de gobierno y administración de dicha Asociación, identificados en el hecho segundo de esta demanda, a fin de que, en el plazo máximo de siete días, proceda a difundir a su costa con los mismos caracteres tipográficos empleados en la divulgación del número 11 de la revista Cuadernos del Sureste, el texto literal, sin ningún otro tipo de añadido o complemento con referencia al artículo o reportaje que perpetró la violación del derecho al honor de mi mandante, de la Sentencia que se ejecuta y de su Auto aclaratorio en la página web de la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste **por el mismo tiempo que lleva difundiéndose en dicha página web el número 11 de la revista Cuadernos del Sureste –hasta ahora, desde enero de 2003 en que se colgó en la red, siete años y dos meses-, disponiendo todos los medios técnicos que sean necesarios para dar difusión a las indicadas resoluciones judiciales.***

*3) Requerir a la Asociación Cuadernos del Sureste y sus representantes y miembros de los órganos de gobierno y administración de dicha Asociación, identificados en el “hecho segundo” de esta demanda, a fin de que, **de inmediato, elimine de su página web y de todos aquellos enlaces que estén a ella vinculados el artículo atentatorio contra el honor de mi representado.***

4) *Requerir a Don Jorge Jiménez Marsá para que contrate los anuncios procedentes para publicar a su costa en el diario La Voz de Lanzarote en el plazo máximo de siete días, en idénticas circunstancias y con los mismos caracteres tipográficos con que se difundieron sus declaraciones y manifestaciones causantes de su condena por violar el derecho fundamental de mi mandante al honor, el texto literal, sin ningún otro añadido o complemento con referencia al artículo o reportaje que perpetró la violación del derecho al honor de mi mandante, de la Sentencia que se ejecuta y el Auto de aclaración de la misma”.*

La ejecución despachada contra mi representada que contiene una serie de obligaciones de hacer, es una transcripción literal de lo pretendido por el ejecutante en su demanda ejecutiva, excediéndose, en cuanto a la condena dichas obligaciones, del contenido del fallo judicial objeto de ejecución.

TERCERO.- Debemos hacer constar, tal y como ya ha expuesto esta parte en las presentes actuaciones en su escrito en el que interesa la suspensión de la ejecución instada de contrario, que esta parte ha procedido a interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 24 de septiembre de 2009, en el Recurso de Casación número 1.752/2005 en el que, igualmente, se interesaba la suspensión de la ejecución del título judicial en relación con las obligaciones de hacer contenidas en el mismo.

En este sentido debemos destacar que la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha tenido una amplia difusión en diferentes medios de comunicación (Diario de Lanzarote y Revista Lancelot, entre otros), tal y como acreditamos con los **documentos números 1 a 3** que se acompañan al presente escrito, de los que interesa destacar las amplias entrevistas concedidas al ejecutante.

CUARTO.- El día 18 de enero de 2010 mi representada y el Sr. Jiménez Marsá procedieron a hacer efectiva la condena dineraria contenida en la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Arrecife en los autos de los que dimanar la presente ejecución. Por tanto, la parte dispositiva de la Sentencia de fecha 2 de diciembre de 2003 fue ejecutada parcialmente, de forma voluntaria.

QUINTO.- En cuanto al apartado segundo del punto primero de la parte dispositiva del Auto por el que se despacha ejecución, debemos hacer constar que la Sentencia dictada por el Juzgado al que nos dirigimos, así como su Auto aclaratorio, desde que fueron notificadas dichas resoluciones judiciales a mi representada, se encuentran publicadas y difundidas en la página web de la Asociación, en concreto, en el apartado correspondiente a “Secuestro Judicial”, subapartado “Crónica de la demanda”, en el que no sólo se difunde y publica la

Sentencia dictada por el Juzgado al que nos dirigimos en el proceso del que dimana la presente ejecución, sino también el resto de resoluciones judiciales incluida la dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, tal y como puede comprobarse accediendo a la página web de la Asociación: www.cuadernosdelsureste.com o bien, accediendo a la página web www.laopiniondelanzarote.com/cuadernos/secuestro/secuestro.htm en la que se encuentra alojada la anteriormente referida. Acredito el extremo anteriormente expuesto por medio del **documento número 4** que se acompaña al presente escrito.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- TRAMITACIÓN.- Resultan de aplicación, en cuanto a la tramitación de la presente oposición los artículos 560 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

II.- OPOSICIÓN POR MOTIVOS DE FONDO

1.- En virtud de lo establecido en el artículo 556.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no procede despachar ejecución contra mi representada Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste a difundir a su costa y en la página web de la misma, en el plazo máximo de siete días, el texto de la Sentencia y del Auto aclaratorio objeto de la presente ejecución, por cuanto que, tal y como puede comprobar el Juzgado al que nos dirigimos accediendo a dicha página web y esta parte acredita por medio del documento acompañado al presente escrito, dicha difusión y publicación ha sido cumplida en todo momento por esta parte, pues dichas resoluciones judiciales se encuentran publicadas y difundidas en la página web de la Asociación desde que las mismas fueron notificadas a esta parte.

2.- Tal y como ya ha sido expuesto anteriormente, el Auto por el cuál se despacha ejecución contra mi representada, en cuanto a las obligaciones de hacer que le impone, excede y abarca un contenido muy superior al del título ejecutivo en relación con dos cuestiones:

La **primera de ellas** es la relativa a que en el Auto por el que se ha despachado ejecución contra mi representada se obliga a la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste a difundir a su costa y en la página web de la misma, en el plazo máximo de siete días, el texto de la Sentencia y del Auto

aclaratorio **por el mismo tiempo que lleva difundándose en dicha página web el número 11 de la revista Cuadernos del Sureste –hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, siete años y dos meses-**, cuando en el fallo de la Sentencia objeto de la presente ejecución se condenó a mi representada, Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste a difundir el texto de la Sentencia en su página web, única y exclusivamente, **durante un mes**.

Ello supone, vía ejecución de sentencia, un agravamiento de la condena de hacer contenida en el fallo judicial objeto de ejecución, absolutamente improcedente y contraria a derecho, de conformidad con lo que más adelante expondremos.

La **segunda de ellas** es la relativa a que en el Auto por el que se ha despachado ejecución contra mi representada se obliga, igualmente, a la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste para que, de inmediato, **elimine de su página web y de todos aquellos enlaces que estén a ella vinculados el artículo atentatorio contra el honor de mi representado**. Pues bien, dicha obligación en ningún caso fue pretendida por el hoy ejecutante en su demanda inicial por la que promovió Juicio Ordinario contra mi representada y, en consecuencia, el fallo judicial objeto de la presente ejecución, no efectuó pronunciamiento de condena al respecto.

Pero es más, en este sentido no podemos olvidar que, con carácter previo a la formulación de la demanda referida en el párrafo anterior, la representación procesal de D. Felipe Fernández Camero interesó la adopción de medidas cautelares consistentes en el secuestro y orden de prohibición de nueva publicación y difusión por cualquier medio o soporte de los ejemplares del número 11 de la revista Cuadernos del Sureste que contiene el artículo en cuestión, medida cautelar que fue acordada, inaudita parte, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Arrecife, mediante Auto de fecha 5 de febrero de 2003 en el procedimiento de Medidas Cautelares número 49/2003.

Pues bien, el procedimiento de Medidas Cautelares anteriormente citado finalizó con un Auto de fecha 5 de mayo de 2003 en el que se dispuso acordar el alzamiento de la medida cautelar de secuestro y la orden de prohibición de nueva publicación y difusión por cualquier medio o soporte, revocándose el Auto dictado con fecha 5 de febrero de 2003, condenando al pago de las costas y de los daños y perjuicios ocasionados al demandante, D. Felipe Fernández Camero.

Por tanto el Auto por el que se despacha ejecución contra mi representada introduce una condena no pretendida por el ejecutante en el procedimiento del que dimana la presente ejecución, en consecuencia, no contenida en el fallo judicial dictado en el Procedimiento Ordinario y que, en definitiva, supone y representa una revocación de facto del Auto dictado por el

Juzgado al que nos dirigimos en el procedimiento de Medidas Cautelares 49/2003, así como una grave vulneración del derecho a la libertad de expresión y de información que asiste a mi representada en virtud de lo establecido en los artículos 20.1 a) y d) de la Constitución Española.

En este sentido, debemos destacar, una vez más, que la información contenida en el artículo titulado “El Secretario: El quinto poder” ha sido considerada como veraz por el Juzgado al que nos dirigimos en el título que es objeto de la presente ejecución, y que dicha veracidad fue tenida en cuenta por la Juzgadora para rebajar el quantum indemnizatorio pretendido inicialmente por el ejecutante, tal y como se expresa en el fundamento de derecho séptimo de la Sentencia.

Pero es más, lo expuesto anteriormente supone y representa una grave vulneración, también, del principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, en relación con el cual es reiterada la doctrina constitucional que recuerda su conexión con el de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 CE y que viene integrándolo en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que, si éste comprende la ejecución de los Fallos judiciales, su presupuesto lógico ha de ser el principio de la inmodificabilidad de las sentencias que así entra a formar parte del cuadro de garantías que el art. 24.1 CE consagra; de modo que este actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las sentencias al margen de los supuestos taxativamente previstos en las leyes, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajustó a la legalidad, Sentencia Tribunal Constitucional núm. 187/2002 (Sala Segunda), de 14 octubre (que recoge las Ss.T.C. 231/1991, de 10 de diciembre, 19/1995, de 24 de enero, 48/1999, de 22 de marzo, 218/1999, de 29 de noviembre, 69/2000, de 13 de marzo, 111/2000, de 5 de mayo, 262/2000, de 30 de octubre, 286/2000, de 27 de noviembre, 140/2001, de 18 de junio y 216/2001 de 29 de octubre), en parecida línea S.T.C. 4/2003 (Sala Segunda), de 20 enero (que glosa la STC 106/1999, de 14 de junio), y en análogo sentido, S.T.C. 141/2003 (Sala Primera), de 14 julio (que cita las SSTC 55/2002, de 11 de marzo, 56/2002, de 11 de marzo y 187/2002, de 14 de octubre), igualmente S.T.S. 30-12-1995, que añade que este ineludible mandato de ejecutar y cumplir las resoluciones firmes incluye y comprende también a aquellas equivocadas o desacertadas, las cuales tienen que ser cumplidas conforme a lo que en ellas se dice, respetando totalmente sus pronunciamientos, aunque no se ajusten a lo que la Ley dispone, sin que en su ejecución se pueda efectuar ninguna rectificación de los mismos, ni aplicar las consecuencias legales que corresponderían a la ejecución de una sentencia cuyas decisiones se hubiesen acomodado a la normativa aplicable, puesto que, la rectificación o revocación de aquellas debió llevarse a cabo por el cauce de la interposición de los pertinentes recursos, de forma que si la parte perjudicada por esas decisiones las acepta y acata, aquietándose a ellas al no formular recurso contra la

sentencia, y ésta adquiere firmeza legal, no puede luego pretender que en la ejecución se rectifiquen los errores en que esta haya podido incidir.

Aplicando la anterior doctrina al caso examinado, no cabe sino declarar la improcedencia de la ejecución en los términos en los que ha sido despachada, en virtud de lo establecido en el artículo 551.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito, con el documento que se acompaña, se sirva admitirlo y, en su virtud, tener por formulada **OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN** instada de contrario y, en su día y previos los trámites legales oportunos, dicte Resolución en la que acuerde declarar la improcedencia de la ejecución en los términos en los que ha sido despachada y, en todo caso:

1.- Se declare totalmente ejecutada por mi representada, Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste, la condena de hacer contenida en el apartado segundo del punto primero de la parte dispositiva del Auto de fecha 19 de marzo de 2010, consistente en la difusión del texto literal de la Sentencia objeto de la presente ejecución y de su Auto aclaratorio en la página web de la propia Asociación.

1.1.- Subsidiariamente a la anterior pretensión y sólo para el supuesto improbable de que la misma no fuera estimada: que se rectifique la condena de hacer contenida en el apartado segundo del punto primero de la parte dispositiva del Auto de fecha 19 de marzo de 2010, en cuanto al tiempo de duración de la publicación y difusión del texto de la Sentencia objeto de la presente ejecución y del Auto aclaratorio de la misma en la página web de la Asociación, que deberá limitarse a un mes, tal y como dispuso el título ejecutivo.

2.- Que se excluya de la condena de hacer a cargo de mi representada, la Asociación Colectivo Cuadernos del Sureste la contenida en el apartado tercero del punto primero de la parte dispositiva del Auto de fecha 19 de marzo de 2010, consistente en la eliminación, de su página web y de todos aquellos enlaces que estén a ella vinculados, del *“artículo atentatorio contra el honor”* del ejecutante.

Todo ello con expresa imposición de costas al ejecutante.

Es Justicia que pido en Arrecife, a 9 de abril de 2010.

Ltdo.: Jacinto J. Lara Bonilla

Proc.: José Juan Martín Jiménez

Ejecución Judicial 50/2010

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2
DE ARRECIFE**

JOSÉ JUAN MARTÍN JIMÉNEZ, Procurador de los Tribunales de esta ciudad, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN COLECTIVO CUADERNOS DEL SURESTE** y de **DON JORGE JIMÉNEZ MARSÁ**, representación que acreditaré en el momento oportuno mediante el otorgamiento del correspondiente apoderamiento "apud acta", ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito vengo a **IMPUGNAR** la liquidación de intereses presentada por el ejecutante en las presentes actuaciones y, todo ello en base a las siguientes

A L E G A C I O N E S

PRIMERA Y ÚNICA.- De contrario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se procede a efectuar una liquidación de intereses, conforme a la condena de cantidad dineraria contenida en la Sentencia dictada por el Juzgado al que nos dirigimos en los autos de los que dimanan la presente ejecución, computando los mismos desde la fecha en la que fue dictada dicha Sentencia (2 de diciembre de 2003) hasta la fecha en la que se efectuó por esta parte el pago de las cantidades a las que fueron condenadas (18 de enero de 2010).

Pues bien, esta parte entiende que en ningún caso el cómputo de los intereses puede efectuarse durante el período comprendido entre el 2 de diciembre de 2003 hasta el día 18 de enero de 2010, y todo ello por los motivos que a continuación paso a exponer.

No podemos olvidar que el fundamento del interés procesal puede analizarse desde una doble perspectiva:

1.- Carácter resarcitorio, en el sentido de resarcir al acreedor o favorecido por la sentencia de la pérdida de poder adquisitivo ocurrida durante el tiempo en que deja de cobrar esa cantidad que le corresponde según la resolución judicial porque el deudor no se la ha abonado.

2.- Carácter punitivo o sancionador, en el sentido de castigar al obligado al pago de una cantidad por resolución judicial que utiliza maniobras dilatorias para no realizar dicho pago.

Pues bien, en el caso que nos ocupa no podemos olvidarnos que si bien la Sentencia de instancia fue confirmada íntegramente vía casacional, por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en vía de apelación fue totalmente revocada por la Audiencia Provincial de Las Palmas.

Esto es, hasta que no fue dictada la Sentencia por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, con fecha 24 de septiembre de 2009, no sólo es que la Sentencia dictada en instancia no fuera firme, sino que la misma, al haber sido revocada en vía de apelación carecía de efectos obligacionales para los condenados en la misma y por ello, difícilmente mis representados podían incurrir, con anterioridad a la fecha indicada, en mora procesal alguna, al no existir obligación, siquiera provisional, de pago de cantidad líquida.

A mayor abundamiento, no nos encontramos ante una condena dineraria firme y exigible hasta que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia al que nos dirigimos fue confirmada, vía casacional, por el Tribunal Supremo por cuanto que, como ya hemos dicho, en vía de apelación fue revocada íntegramente.

Por lo tanto, y atendiendo al espíritu que informa la norma que regula los intereses de carácter procesal (artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), mis representados no se constituyeron en mora procesal, siquiera provisionalmente –pues la ejecución con ese carácter ni siquiera fue solicitada por el demandante y en todo caso la misma hubiese quedado sin efecto una vez dictada Sentencia por la Audiencia Provincial de Las Palmas-, hasta que fue dictada la Sentencia por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, pues hasta esa fecha no existió una condena firme y exigible que obligara a mis representados al pago de la cantidad determinada en el fallo judicial dictado en primera instancia, por cuanto que éste último había sido revocado por la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas.

Pero es más, ni la Sentencia dictada en instancia, de la cuál dimana el presente proceso ejecutivo, ni la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, efectúan declaración o condena alguna respecto al pago por parte de mis representados de los intereses procesales ex artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este sentido, debemos de manifestar que si bien esta parte no ignora el carácter ex lege de los intereses procesales, de modo que su aplicación es automática aunque no se haya solicitado en el escrito de demanda ni se condene a su pago por el Juez en su sentencia, la inexistencia de regulación legal precisa en los artículos 576 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto al caso concreto que nos ocupa, hacía absolutamente necesario que la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del

Tribunal Supremo se concretara y determinara el día de inicio del cómputo de los intereses procesales al haberse revocado en vía de apelación la Sentencia dictada en Primera Instancia por la Audiencia Provincial de Las Palmas. Ello no ha acontecido y la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 24 de septiembre de 2009, se limita a confirmar íntegramente en todos sus términos la Sentencia dictada en Primera Instancia, sin hacer mención alguna a los intereses procesales.

Si el artículo 576.2 exige que en los casos de revocación parcial de la sentencia dictada en primera instancia el tribunal debe resolver razonadamente y conforme a su prudente arbitrio sobre los intereses procesales, con mayor razón entendemos que, en el caso que nos ocupa, resultaba absolutamente necesario e imprescindible que el Tribunal Supremo en su Sentencia se hubiese pronunciado al respecto, determinando la fecha inicial de cómputo de los mismos.

En definitiva, en el caso que nos ocupa no existe mora procesal hasta que fue dictada la Sentencia por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo con fecha 24 de septiembre de 2009, al haberse revocado íntegramente, vía recurso de apelación, la Sentencia dictada por el Juzgado al que nos dirigimos, y de ello deviene la improcedencia de la liquidación de intereses procesales presentada de contrario, entendiéndose esta parte que el cómputo de dichos intereses debe efectuarse, como fecha de inicio, desde la fecha anteriormente indicada.

Por tanto, debemos concluir que el cómputo de intereses procesales efectuado en la liquidación presentada por el ejecutante es contraria a derecho y debe ser rectificadas en el sentido interesado por esta parte.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud tener por **IMPUGNADA** la liquidación de intereses formulada por el ejecutante y, en su día y previos los trámites legales oportunos, dicte Resolución en la que acuerde determinar que los intereses procesales, en el caso que nos ocupa, deben computarse desde el día 24 de septiembre de 2009, fecha en la que fue dictada la Sentencia por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, hasta el día 18 de enero de 2010, fecha en la que mis representados procedieron al pago de la cantidad líquida a la que fueron condenados en la Sentencia dictada por el Juzgado al que nos dirigimos, de fecha 2 de diciembre de 2003, con imposición de costas al ejecutante, todo ello a los efectos legales oportunos.

Es Justicia que pido en Arrecife, a 13 de abril de 2010.

Ltdo.: Jacinto J. Lara Bonilla

Proc.: Juan José Martín Jiménez